

Medellín, 19 de mayo de 2021

Honorable magistrada

PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA

CORTE CONSTITUCIONAL

E.S.D.

María Victoria Sáchica Méndez

Secretaria General

Asunto: Intervención ciudadana en el Expediente T-8052734

El presente escrito fue coordinado por el Programa de Protección Internacional de la Universidad de Antioquia, y elaborado además por la Clínica Jurídica para Migrantes de la Universidad de los Andes, y el Centro de Derechos Humanos de la Universidad Católica Andrés Bello (Venezuela).

El Programa de Protección Internacional es un programa sociojurídico adscrito al Consultorio Jurídico de Guillermo Peña Alzate, de la Universidad de Antioquia, por medio del cual se brinda asistencia legal a personas con necesidad de protección internacional desde el año 2017.

La Clínica Jurídica para Migrantes de la Universidad de los Andes hace parte del Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho y constituye uno de los pilares del Centro de Estudios en Migración (CEM). La Clínica brinda servicios legales gratuitos a la población migrante y refugiada en situación de vulnerabilidad y trabaja en red con otras organizaciones de la sociedad civil en la defensa de los derechos de esta población. Asimismo, lleva a cabo actividades de incidencia que buscan tener un impacto en la gestión de la migración en Colombia y en la región latinoamericana desde un enfoque de derechos humanos y una perspectiva de género.

El Centro de Derechos Humanos de la Universidad Católica Andrés Bello es un centro universitario que combina la labor de investigación, docencia, extensión y defensa de casos emblemáticos. Sus líneas de acción son: derecho a la participación política, libertad de expresión, derechos de refugiados, solicitantes de refugio y migrantes, sistemas internacionales de protección de derechos humanos.

En este sentido, nosotros, Astrid Osorio Álvarez, Lisset Juliana Betancur Vásquez, Luisa María López Zarama y Alejandro Gómez Restrepo, coordinadora, abogadas y abogado del Programa de Protección

Internacional de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia; Ligia Bolívar y Carlos Rodríguez Pérez, del Centro de Derechos Humanos de la Universidad Católica Andrés Bello, y Laura Cristina Dib, Gracy Pelacani y Carolina Moreno, profesoras de la Clínica Jurídica para Migrantes y miembros del Centro de Estudios en Migración (CEM) de la Universidad de los Andes, nos dirigimos a Usted, con el fin presentar una intervención en el presente proceso, amparándonos en el inciso segundo artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 que establece “quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud”.

Breve reseña del caso

Roamy Natacha Giraldo Lugo ingresó a Colombia en el año 2019, siendo menor de edad. Su llegada a territorio colombiano se dio con su grupo familiar conformado por sus padres Luis Alveiro Giraldo Alvarado, su madre Yasmerica Yadira Lugo Ovalles, y su hermano mayor Luiggy Salvatore Giraldo Lugo. Tanto Roamy como Luiggy cuentan con doble nacionalidad, colombiana y venezolana, toda vez que nacieron en Venezuela, pero el padre Luis Alveiro es colombiano.

Tanto Roamy como Luiggy cursaron su educación básica en Venezuela, donde se graduaron como bachilleres. Al retornar a Colombia, este grupo familiar trajo consigo sus títulos de bachillerato sin apostillar, por la imposibilidad de realizar este trámite en Venezuela. Por no contar con dicho sello, no han podido adelantar el trámite de convalidación ante el Ministerio de Educación Nacional. La falta de un título convalidado les ha impedido acceder a educación técnica y superior, además de ingresar a empleos o rutas de empleabilidad donde les exigen un título de bachillerato válido en Colombia.

Argumentos frente al caso

Las organizaciones que suscribimos este documento, recomendamos a la Honorable Corte Constitucional que haga extensivos los efectos de la sentencia al caso de Luiggy Salvatore Giraldo Lugo, hermano de Roamy Natacha Giraldo Lugo, quien se encuentra en la misma situación, habiendo agotado la ruta administrativa y judicial. Sin embargo, conviene resaltar que su caso, con número de radicado T 8022834, no fue seleccionado por esta Honorable Corte.

Adicionalmente, resaltamos que ambos casos son emblemáticos al mostrar la realidad de muchas familias procedentes de Venezuela, que se encuentran en la imposibilidad de adquirir documentos apostillados en su país de origen, un obstáculo para el acceso y la garantía de sus derechos

fundamentales en Colombia. Por ello advertimos la gran magnitud de los efectos que tendrá la sentencia que adopte la Honorable Corte Constitucional en este caso, frente a la población migrante procedente de Venezuela.

A continuación proponemos los argumentos por los cuales consideramos que la Corte Constitucional debe amparar los derechos fundamentales lesionados en el caso de Roamy Natacha Giraldo Lugo. Así, en un primer apartado describiremos el proceso de obtención de documentos y realización de trámites como el de apostilla en Venezuela, país de origen de la accionante. Luego, presentaremos el contenido y alcance del derecho a la educación de la población retornada, migrante y refugiada en Colombia, haciendo énfasis en la importancia de la efectividad de este derecho para lograr la integración socioeconómica. En el tercer apartado, mostramos la necesidad de inaplicar la norma que establece el requisito de apostilla de títulos de educación básica y media obtenidos en Venezuela para su convalidación en Colombia. Finalmente, presentamos a la Corte propuestas de flexibilización de dicho requisito.

1. Acceso a documentos y apostilla en Venezuela

Como se indicó previamente, uno de los temas que consideramos necesario abordar para fundamentar nuestra postura frente al caso bajo revisión, se refiere a la complejidad de obtener documentos y adelantar el trámite de apostilla en Venezuela. En ese sentido, a continuación describimos dichos trámites, con el ánimo de ilustrar a la Honorable Corte el contexto actual de país de origen frente al obstáculo de apostillar documentos.

Los trámites para el apostillado de los títulos de educación media en Venezuela comienzan con la autenticación de las notas certificadas y el título en la institución educativa en la cual la persona cursó estudios. El interesado debe solicitar ante la dirección del plantel respectivo el título obtenido con la correspondiente certificación de notas, en el formulario modelo que el Ministerio del Poder Popular para la Educación (MPPE) emite para estos fines. Como frecuentemente el MPPE cambia de denominación y la estructura burocrática escolar varía entre entidades, no hay un procedimiento único que pueda ser aplicable a todos los casos, pues depende de esa estructura y de la discrecionalidad del funcionario/autoridad de turno. Debido a la agudización de la crisis económica, el solicitante debe proveer las hojas blancas y sobre de manila (carpetas) necesarias para el trámite.

Con ese formulario debe acudir a la Zona Educativa de la entidad para solicitar la certificación, cuyo trámite dependerá del procedimiento particular en cada caso. Después de la certificación, el interesado

debe dirigirse a la sede del MPPE en Caracas y solicitar la legalización de los documentos emitidos por la autoridad educativa regional. La emergencia humanitaria compleja que sufre Venezuela desde el 2015, ha complicado sobremanera el transporte público, especialmente el extraurbano lo cual dificulta esta movilización.

Legalizados los documentos por el MPPE, el interesado debe acudir al Servicio Autónomo Registros y Notarías (SAREN) para la correspondiente legalización. Lograda la legalización del SAREN, se puede solicitar mediante cita electrónica la apostilla de los documentos. Esta apostilla, en el caso de los menores de edad, debe ser solicitada por el padre, madre o representante legal y, en muchos casos, les es solicitado, sin previo aviso, documento probatorio del parentesco. A pesar de que los trámites para menores de edad no deberían acarrear ningún costo, la realidad es contraria. Este procedimiento es sumamente lento por lo burocrático y casi de imposible cumplimiento para quien no posea acceso a internet y tenga el tiempo suficiente para acceder a las páginas web oficiales pues con frecuencia no están disponibles u operan en un horario restringido. La consecución de la cita para apostillar y la carga de documentos implica generalmente, largas jornadas de intentos, con los cuales en ocasiones no se consigue el objetivo. En síntesis, se trata de un trámite poco transparente, discrecional y con resultados impredecibles. Si una persona decide salir del país en un lapso relativamente corto, es posible que se vea impedida de obtener documentos y su apostilla.

Desde hace más de 5 años, el gobierno de Nicolas Maduro rompió relaciones consulares y diplomáticas con la República de Colombia. La ausencia de servicios consulares ha impactado negativamente en el acceso y disfrute a derecho de miles de migrantes y refugiados venezolanos. En marzo de 2021, el Centro de Derechos Humanos de la Universidad Católica Andrés Bello publicó un detallado informe en el que se registran las diferentes dificultades que enfrentan los venezolanos en el exterior para el ejercicio de derechos, a causa de la ausencia de servicios consulares¹. La falta de protección del Estado venezolano hacia sus connacionales en el exterior ha imposibilitado que estas personas puedan certificar, por vía del consulado, títulos académicos, cursos y grados educativos cursados en Venezuela. Esta situación los ha forzado a desempeñarse en actividades distintas a su formación profesional o técnica, incluyendo empleo informal. A la fecha, el Gobierno de Colombia y la representación del gobierno interino encabezado por Juan Guaidó no han logrado un acuerdo para flexibilizar los requisitos en esta materia y establecer alternativas a la certificación de títulos educativos y académicos.

¹ CDH-UCAB, “Desprotegidos. Impacto de la ausencia de servicios consulares en los derechos de la población venezolana en el exterior”, pág. 25, disponible en: <https://drive.google.com/file/d/1NbjXpOLfsCbJis5UQb7Vcz9fk39b5ke8/view>

En cuanto al nuevo sistema de apostilla adoptado por el Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores de Venezuela, es importante aclarar a la Honorable Corte Constitucional que, el sistema de apostilla electrónico sin necesidad de acudir a una cita presencial solo está funcionando para antecedentes penales y certificación de datos para efectos consulares de las licencias de conducir. En estos casos el trámite es gratuito. Todos los demás trámites requieren presencia física, para lo cual la persona debe solicitar una cita, bien sea para una apostilla en Venezuela o en el exterior. En este segundo caso, la apostilla puede realizarse a través de un consulado de Venezuela en el país correspondiente. Debido a la ruptura de relaciones diplomáticas y consulares entre Venezuela y Colombia, no es posible realizar trámites de apostilla de documentos de Venezuela en Colombia, por no existir sedes consulares venezolanas en territorio colombiano.

Por lo tanto, las personas que todavía se encuentran en Venezuela y aquellas que ya han migrado, no encuentran garantías para realizar el trámite de apostilla, por lo que al llegar a los países de acogida enfrentan múltiples barreras para acceder a derechos, pues existen requisitos para el goce efectivo que no pueden superar. Es justamente esta situación la que enfrentó Roamy Natacha Giraldo Lugo para lograr el reconocimiento de su título de Bachiller, pues al no contar con la apostilla, se encontró con barreras para acceder y gozar de los derechos a la educación, al trabajo, y en general a la integración, como se verá en el siguiente acápite².

2. El derecho a la educación de la población retornada, migrante y refugiada en Colombia y su importancia para la integración.

La imposibilidad de obtener títulos apostillados y a su vez, de acceder a programas de educación y a rutas de empleabilidad, tiene un gran impacto en la integración socioeconómica de la población migrante procedente de Venezuela, independiente de su estatus migratorio o condición de refugiado o retornados. Por tanto, resulta necesario profundizar en el contenido y alcance del derecho a la educación y su relación con la integración socioeconómica de la población migrante en Colombia.

El derecho a la educación, tanto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos como en el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC), fue codificado como un derecho que tiene como objeto “el desarrollo de la personalidad humana”. Está consagrado asimismo en una amplia lista de tratados internacionales de los cuales Colombia es parte³. Conviene

² CIDH. Informe Anual 2019, Capítulo IV: Venezuela. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 5, párr. 177. CIDH, Resolución 2/18 sobre Migración Forzada de Personas Venezolanas, 2 de marzo de 2018. Disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-2-18-es.pdf>

³ Artículos 28 y 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 10 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 13 del Protocolo de San Salvador, artículo 22 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y artículo 30 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares.

también destacar lo dispuesto en el artículo XII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, conforme al cual toda persona tiene derecho a que, mediante la educación, “(...) se le capacite para lograr una digna subsistencia, el mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad”. De allí que este apartado de la intervención en el presente caso tenga como propósito mostrar el contexto del acceso a la educación de las personas migrantes, refugiadas y retornadas en Colombia, así como la importancia de la acreditación de las competencias académicas adquiridas para la garantía del libre desarrollo de la personalidad y la integración a la sociedad de acogida de esta población.

Este derecho, siendo el único al que se le otorga una finalidad en el derecho internacional de los derechos humanos, tiene grandes implicaciones para el ejercicio de los demás derechos, en la medida en que “(...) permea de manera transversal todos los derechos humanos y su ejercicio supone una elevación en la calidad del disfrute de éstos”⁴. Del PIDESC derivan las obligaciones en cabeza de los Estados de respetar y garantizar efectivamente cada una de las características del derecho a la educación, que son su disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad⁵. Estas obligaciones deben ser cumplidas en condiciones de igualdad y sin discriminación, respecto de personas migrantes, refugiadas y retornadas.

Las personas en situación migratoria irregular enfrentan obstáculos de carácter normativo y práctico que impiden su acceso a la educación. De allí que el Relator Especial de Naciones Unidas sobre el derecho a la educación, haya señalado que la educación deba ser garantizada incondicionalmente, pues dichos obstáculos “(...) demuestran a los interesados que no son bien recibidos y que, además, deben acostumbrarse a sobrevivir sin lograr la inclusión”⁶. En el caso concreto, la imposibilidad de convalidar el título de bachillerato le impide a Roamy Natacha Giraldo Lugo acceder a la educación superior y ello inevitablemente tiene consecuencias en sus posibilidades de crecimiento profesional y empleabilidad⁷. De allí que se constituya en un caso emblemático que muestra la conexión entre el derecho a la educación, el libre desarrollo de la personalidad y la integración de las personas en contextos de movilidad humana a sus sociedades de acogida.

⁴ Bolívar, Ligia. (2010). “El Derecho a la Educación.” *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, Vol. 52, pág. 210.

⁵ ONU, CDESC. Observación General No. 13: El derecho a la educación (artículo 13 del Pacto). Doc. E/C.12/1999/10 (8 de diciembre de 1999), párr. 50.

⁶ ONU, Consejo de Derechos Humanos. El derecho a la educación de los migrantes, los refugiados y los solicitantes de asilo. Informe del Relator Especial sobre el derecho a la educación, Sr. Vernor Muñoz. Doc. A/HRC/14/25 (16 de abril de 2010), párr. 61.

⁷ Sobre este tema se ha pronunciado expresamente el Relator Especial de Naciones Unidas sobre el derecho a la educación. Véase: ONU, Consejo de Derechos Humanos (2010) *El derecho a la educación de los migrantes, los refugiados y los solicitantes de asilo*. Informe del Relator Especial sobre el derecho a la educación, Sr. Vernor Muñoz. Doc. A/HRC/14/25, párrs. 57-59.

Para que un trato diferenciado, por ejemplo, entre migrantes en situación irregular y aquellos en situación regular o entre nacionales y extranjeros, no constituya discriminación, debe cumplir con ciertos requisitos. Esto es, el trato debe ser razonable, objetivo, proporcional y respetuoso de los derechos humanos⁸. En el caso de las personas migrantes, refugiadas y retornadas provenientes de Venezuela, quienes enfrentan grandes obstáculos para el acceso a documentos oficiales incluyendo títulos y notas apostilladas y certificadas, un trato diferenciado que los exima de ciertos requisitos para poder acceder a la educación y con ello garantizar su libre desarrollo de la personalidad, estaría plenamente justificado y que ya ha sido aplicado en Colombia en otros contextos⁹. Ello en la medida en que sería razonable, perseguiría un fin legítimo, sería una medida proporcional al fin que se pretende alcanzar e iría orientada precisamente a respetar y garantizar el derecho humano a la educación en condiciones de igualdad.

A pesar de los avances de Colombia en las medidas adoptadas para garantizar el acceso a la educación básica de la población migrante en situación migratoria irregular¹⁰, aún persisten múltiples obstáculos para el ingreso, permanencia y egreso del sistema educativo. En el caso de la población proveniente de Venezuela, muchos de esos obstáculos están asociados con la dificultad de obtener notas certificadas, títulos apostillados y demás documentos, empezando por un pasaporte. El caso de Roamy Natacha Giraldo Lugo muestra cómo una persona retornada enfrenta grandes barreras para convalidar su título de bachillerato obtenido en el extranjero, debido a la imposibilidad de acceder a la apostilla en Venezuela. Ello se traduce, a su vez, en un impedimento para el acceso a la educación técnica y/o superior e integración a la sociedad colombiana, así como en la violación de su derecho al libre desarrollo de la personalidad.

En ese sentido, resulta necesario que la Corte Constitucional ordene la adopción de medidas efectivas para que cese la vulneración de los derechos fundamentales mencionados. Esta decisión se fundamenta en adoptar todas las medidas de derecho interno que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades consagrados en la Convención Americana. De esta manera, lo que

⁸ Corte IDH, Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 119.

⁹ Colombia. Corte Constitucional, Sentencia C-705 de 2015. M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub. En esta decisión la Corte declaró exequible en Decreto 1772 de 2015, “por medio del cual se establecen disposiciones excepcionales para garantizar la reunificación familiar de los nacionales colombianos deportados, expulsados o retornados como consecuencia de la declaratoria del Estado de Excepción efectuada en la República Bolivariana de Venezuela.” La Corte se refirió a la necesidad de flexibilizar la exigencia de la apostilla en documentos públicos extranjeros, debido a las dificultades propias de la situación venezolana.

¹⁰ Por ejemplo, se han adoptado medidas para garantizar el acceso a la educación básica, independientemente del estatus migratorio. Véase: Colombia. Unidad Administrativa Especial Migración Colombia y Ministerio de Educación Nacional. Circulares Conjuntas 1/2017 y 16/2018, “Instructivo para la atención de niños, niñas y adolescentes procedentes de Venezuela en los establecimientos educativos colombianos”.

se propone es la inaplicación de la norma que exige el requisito de apostilla, por ser inconvencional e inconstitucional, como se verá en el siguiente acápite.

3. Inaplicación de normas y requisitos de apostilla por ser inconvencionales e inconstitucionales

La Ley 455 de 1998, el artículo 2 de la Resolución 631 de 1977 y el artículo 2 de la Resolución 6571 de 1977 exigen el requisito de la apostilla para certificar la autenticidad de documentos públicos emitidos por otros Estados. Este requisito, como ya se advirtió, resulta imposible de cumplir por parte de Roamy Natacha Giraldo Lugo o cualquier persona procedentes de Venezuela. En ese sentido, resulta excesivo y desproporcionado exigir documentos apostillados a personas migrantes procedentes de Venezuela. Por lo tanto, en la práctica, el derecho a la educación pierde efectividad, pues la vía de acceso requiere de unas condiciones inaccesibles. La vulneración de dicho derecho pone en riesgo el goce efectivos de otros, como el libre desarrollo de la personalidad, al coartar la posibilidad de construcción de un proyecto de vida, de la integración económica y social en Colombia. Esta situación, y por lo tanto la cuestión que la genera como lo es el requisito de apostilla, resulta inconstitucional e inconvencional, y por lo tanto, el Tribunal Constitucional debe inaplicar la norma que exige la apostilla de dicho documento¹¹.

Siguiendo las orientaciones de la Corte IDH, los Estados están obligados a adoptar todas las medidas que sean necesarias para garantizar los derechos y libertades reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos. En ese sentido, teniendo en cuenta que hasta ahora ningún juez ha brindado protección del derecho a la educación, le compete a la Corte promover su efectividad a través de la realización de otras medidas que permitan el goce efectivo del derecho, utilizando la figura de control de convencionalidad y constitucionalidad y apelando al deber de adoptar medidas en el derecho interno. Al respecto, el Estado colombiano tiene antecedentes de acciones que tienden a flexibilizar requisitos, justamente atendiendo al contexto de Venezuela. Así por ejemplo, a través de una medida administrativa implementada por la Resolución 872 de 2019, por medio de la cual se autoriza la utilización de pasaportes venezolanos vencidos, para trámites de ingreso y permanencia migratoria en territorio colombiano¹².

¹¹ Ver Durango G.A. y Garay K.J. El control de constitucionalidad y convencionalidad en Colombia. 2015. Pág. 101; Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros vs. Brail. 2010. Párr. 176; Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador. 2012. Párr. 318; Caso Furlan y familiares vs. Argentina. 2012. Párr. 303; Caso Cabrera García y Montiel Florez vs. México. 2010. Párr. 233; Caso Almonacid Arellano vs. Chile. 2006. Párr. 123.

¹² Ministerio de Relaciones Exteriores. Resolución 872 de 2019. DO: 50.888 de 7 de marzo 2019

En el mismo sentido, esta Corte, a través de la sentencia T- 241 de 2018, ordenó exceptuar la aplicación del requisito de apostilla en la partida de nacimiento venezolana para el registro extemporáneo y la obtención de la nacionalidad colombiana por nacimiento¹³. Al respecto, en ese caso, la Corte apeló al uso de un mecanismo alternativo para la apostilla, como permitir la inscripción en el registro civil de manera extemporánea con dos testigos que acrediten la relación paternofilial. Para el caso de Roamy Natacha, el mecanismo alternativo sería la presentación del examen de validación del bachillerato. Sobre el particular, dicho mecanismo no ofrece las garantías ni la flexibilización necesarias que permitan el acceso al derecho, pues la condición de extranjero propone unos desafíos de conocimiento de contenidos por lo que estarían en una condición de desventaja que difícilmente pueden superar.

4. Propuesta de resolución del caso

Teniendo en cuenta el contexto, el trámite y los obstáculos para obtener documentos apostillados en Venezuela, se solicita a la honorable Corte Constitucional que:

- Inaplique los artículos 3º y 4º de la Ley 455 de 1998, normas que fundamentan la exigencia del requisito de apostilla del título de bachiller de Roammy Natacha Giraldo Lugo para la convalidación del mismo, de manera que garantice el derecho a la educación.
- Ordenen todas las medidas que sean necesarias para garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales vulnerados, flexibilizando procedimientos, trámites y demás requisitos que se constituyan como obstáculos para el goce del derecho a la educación.
- Extienda los efectos de la sentencia, en el caso de Luiggy Salvatore Giraldo Lugo, por encontrarse en la misma situación que su hermana Roamy.

Estando cumplidos los propósitos de este escrito, esperamos que la información proporcionada permita a la Honorable Corte Constitucional adoptar la decisión que finalmente garantice el goce de los derechos fundamentales a la accionante y permita vencer una barrera en el camino de la integración socioeconómica.

Atentamente,

¹³ Corte Constitucional. Sentencia T- 241 de 2018. M.P: Gloria Stella Ortiz Delgado.

Astrid Osorio.

Astrid Osorio Álvarez,

C.C. 43.989.230

Coordinadora del Programa de Protección Internacional - Universidad de Antioquia-

Juliana Betancur Vasquez.

Juliana Betancur Vásquez,

CC. 1.039.289.808

Abogada del Programa de Protección Internacional - Universidad de Antioquia-

Ligia Bolívar

Ligia Bolívar

CE 1025673

Laura Cristina Dib Ayesta

Laura Cristina Dib Ayesta

CE 876.495

Carolina Moreno

Carolina Moreno Velásquez

C.C.: 43.867114

Directora Clínica Jurídica para Migrantes y Centro de Estudios en Migración (CEM)

Universidad de los Andes

Gracy Pelacani

Gracy Pelacani

C.E.: 856378

Profesora asistente, Facultad de Derecho

Clínica Jurídica para Migrantes y Centro de Estudios en Migración (CEM)

Universidad de los Andes

Carlos Rodríguez

Carlos Rodríguez

Nº de pasaporte venezolano: 138838971

Asistente de investigación del Centro de Derechos Humanos de la Universidad Católica

Andrés Bello (CDH-UCAB), Caracas-Venezuela.